

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO POPULAR
S.A. contra JOSE HECTOR MANJARRES RUIZ
Rad. 73001-40-03-001-2017-00412-00.

En atención al escrito que antecede el Juzgado
advierde que debe estarse a lo resuelto en auto anterior.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

Wendell

Solicitud desistimiento tácito.

jh manrui <hctormanjarres@hotmail.com>

Mié 25/08/2021 12:30

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jh manrui <hctormanjarres@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

DEMANDA BANPOPULAR- NUEVA SOLICITUD DESISTIMIENTO TÁCITO.pdf;

Proceso ejecutivo singular. RAD.: 73001400300120170041200.

Última actuación: mayo 10 de 2021. Envío expediente.

Ubicación del proceso: Oficina Judicial -Reparto-.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR.

DEMANDADO: José Héctor Manjarrés Ruiz.

Respetada Dra., estoy enviando a su Despacho memorial por el que solicito con todo respeto decretar desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Doctora
MARIA HILDA VARGAS LÓPEZ
Jueza Primera Civil Municipal de Ibagué
E. S. D.

REF.: Proceso ejecutivo singular.

RADICACIÓN: 73001400300120170041200

DEMANDANTE: Banco Popular.

DEMANDADO: José Héctor Manjarrés Ruiz.

ASUNTO: Solicitud Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

JOSÉ HÉCTOR MANJARRÉS RUIZ, mayor de edad, residente en Ibagué, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de demandado en el proceso de la referencia, con todo respeto solicito a su despacho Decretar la terminación del referido proceso, por Desistimiento Tácito de la parte demandante y con fundamento en los siguientes argumentos fácticos y legales:

1. Teniendo en cuenta que desde el 10 de septiembre de 2018, la parte actora no ejecutó ninguna actuación dentro del mencionado proceso, durante término mayor a dos (2) años, el suscrito demandado solicitó a ese juzgado, decretar el desistimiento tácito, mediante escrito del 13 de enero de 2021.
2. Atendiendo la solicitud y por auto del 9 de marzo de 2021, ese Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con las consecuencias que de ello se derivan.

3. Inconforme con la determinación, la parte demandante impugnó la providencia que al ser confirmada por el a quo, fue enviada en apelación al superior, correspondiendo el conocimiento del recurso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué.

3. En sede de instancia y resolviendo la apelación, el Juzgado Quinto Civil del Circuito consideró como fecha inicio de la inactividad de la parte demandante, el 15 de septiembre de 2018, cuando en verdad y conforme a lo visto en el proceso –página web de la rama judicial-, y alegado por el suscrito demandado, dicha inacción viene desde el **10 de septiembre de 2018.**

4. La segunda instancia toma como referencia las sucesivas suspensiones de términos judiciales dispuestas en acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, determinando que no se cumplió a cabalidad el término de los dos (2) años requeridos por el Art. 317, num. 2, literal b, del C. Gral. P., para que operara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

5. El Juzgado Quinto Civil del Circuito se fundamenta en la fecha en que radicó la solicitud sin considerar que la terminación del proceso se decretó el 9 de marzo de 2021, fecha para la cual se había cumplido sobradamente el término legal ordenado. La abogada representante del banco no impugnó la solicitud sino el fallo porque es a partir de ahí que surten los efectos de la terminación del proceso y no antes.

6. Siguiendo con las consideraciones del ad quem, esa instancia, al tener en cuenta las suspensiones de términos, acepta en su decisión que entre

el 15 de septiembre de 2018 (sic) y el 13 de enero de 2021, fecha en que se elevó la solicitud, sólo transcurrieron 1 año, 11 meses y 12 días.

7. Acogiéndose a sus propios argumentos, no alegados por la parte impugnante, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, en providencia del 18 de agosto de 2021, Revocó el auto del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, fechado a marzo 9 de 2021, que decretaba la terminación del proceso por desistimiento tácito de la parte actora. La decisión de la segunda instancia es inimpugnabile.

8. Conforme a lo dispuesto por acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión de términos operó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; pero por disposición del Art. 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020, para los casos de desistimiento tácito, dichos términos se reanudaron un mes después, es decir, a partir del 1 de agosto de 2020. Se concluye así que para el desistimiento tácito los términos estuvieron suspendidos 4 meses y 15 días.

9. Ha de tenerse en cuenta que la fecha en que empieza la inactividad de la parte actora, comprobada por consulta de la página web de la rama judicial, es desde el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

10. Entre el 10 de septiembre de 2018, fecha en que comienza la inactividad, y el 9 de marzo de 2021, fecha de la providencia que decretó el desistimiento, transcurrieron 2 años, 5, meses y 29 días; y la suspensión total de términos, adicionando el mes del Decreto Legislativo 564 de 2020, tuvo una duración de 4 meses y 15 días.

Esto quiere decir que para el 9 de marzo de 2020, fecha de la providencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué y la fecha inicio de la inacción -10 de septiembre de 2018-, transcurrieron dos (2) años, un (1) mes y catorce (14) días, sustrayendo los 4 meses y 15 días de suspensión de términos.

11. Entonces, el término de inactividad resultante, supera los dos años exigidos por el Art. 317, num. 2, literal b, del C. Gral. P., para que se consolide el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que ese Despacho emitió providencia calendada a mayo siete (7) de dos mil dieciocho (2018), dando aplicación al inciso 2 del Art. 440 del C. Gral. P. y dicha fecha debe tenerse en cuenta para el conteo del término, así como lo hace el Art. 8, num. 8.8 del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

PETICIONES:

Acogiendo que la providencia de segunda instancia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, no es susceptible de recurso alguno, en ejercicio de mi derecho de defensa y no existiendo norma que lo prohíba o condicione, con todo respecto solicito al Despacho:

- i. Que con fundamento en los argumentos expuestos, se decrete la terminación del proceso ejecutivo con radicación 2017-00412-00;
- ii. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado;
- iii. Librar las respectivas comunicaciones.

87

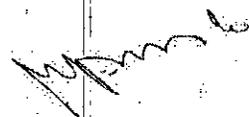
NOTIFICACIONES:

- La doctora demandante recibe notificaciones en la calle 12 No. 2-70, Of. 306 de Ibagué. Correo electrónico: abogada@brinezabogados.com

Daré cumplimiento a lo dispuesto en Art. 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- Debido a las restricciones de presencialidad en los despachos judiciales y conforme al Decreto 806 de 2020, el suscrito peticionario recibe comunicaciones en el correo electrónico: hectormanjarres@hotmail.com

Cordialmente,



JOSÉ HÉCTOR MANJARRÉS RUIZ
C.C. No. 5.962.397